



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO  
RADICACIÓN  
DEMANDANTE  
DEMANDADO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
11001 3335 012 2017 00246-00  
KAREM ALEJANDRA PARRA MALDONADO  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

**ACTA No.406-2019  
AUDIENCIA JUZGAMIENTO  
ART. 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 25 días del mes de octubre de 2019 siendo 9:10 a.m. la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en asocio de su secretaria ad hoc, constituyó audiencia pública en la **sala 8** de la Sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante:** Dr. Juan Ricardo Suarez Gregory.

**Parte demandada:** Se deja constancia que la apoderada con comparece.

El representante del Ministerio Público no se hizo presente.

**PRESENTACION**

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. fallo

Escuchadas las alegaciones en la diligencia el anterior, procede el Despacho a emitir.

**SENTENCIA**

**PROBLEMA JURIDICO**

En el presente asunto, la controversia gira en torno a determinar si las Actas de la Junta Médica laboral y del Tribunal Médico Laboral que declararon no apta para actividad militar a la accionante, se efectuaron de conformidad con lo reglado en el Decreto 1796 de 2000, haciendo una real valoración de las capacidades psicofísicas de la accionante y en consecuencia si es procedente su reintegro.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho hará un análisis del marco normativo que regula la evaluación de la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública y de los alumnos de las escuelas de formación militar y que es aplicable al caso objeto de la presente Litis.

## **DECRETO 94 DE 1989.**

El Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias que le confirió la ley 05 de 1998 expidió el Decreto 94 de 1989 que reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

El título séptimo del presente Decreto establece la clasificación de las lesiones y afecciones causales generales de no aptitud y en su artículo 68 establece.

*“TITULO SEPTIMO. DE LA CLASIFICACION DE LAS LESIONES Y AFECCIONES CAUSALES GENERALES DE NO APTITUD.*

(...)

*Artículo 68. DEFECTOS GENERALES Y MISCELANEOS. Algunas condiciones o defectos, solos o combinados, así:*

- a) Impiden que el individuo realice satisfactoriamente sus funciones en la vida militar o policial.*
- b) La salud o bienestar del individuo pelagra al permanecer en la vida militar o policial.*
- c) La permanencia del individuo en la vida militar o policial perjudica los intereses del Estado.”*

## **DECRETO 1796 DE 2000**

En su artículo 2º definió **la capacidad sicofísica** como el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.

### **Calificación de la capacidad sicofísica**

El artículo 3º del decreto en cita, clasifica en tres conceptos la calificación de la capacidad sicofísica:

*“(... )**“apto”** para quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones; **“aplazado”** a aquel que tenga alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones y **“no apto”** a quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

**De las autoridades Médico-Laborales Militares y de Policía**

Los artículos 14 a 23 reglamentan lo concerniente al Tribunal Médico y a la Junta Médica que componen los organismos y autoridades médico-laborales militares y de Policía, los cuales están facultados, entre otras funciones, para clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio del evaluado.

Dichas facultades de decisión de estas juntas están limitadas y enmarcadas dentro de unos soportes que deben tener en cuenta al momento de emitir concepto (art. 16), a saber **a)** La ficha médica de aptitud psicofísica; **b)** El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado; **c)** El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad **d)** Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar **e)** y el Informe Administrativo por Lesiones Personales.

**De los cargos formulados por la parte demandante.**

La parte accionante asevera que los actos demandados están viciados de una falsa motivación por cuanto, la valoración hecha a la cadete Parra Maldonado por la Junta Médica Laboral el 26 de abril de 2016 y por el Tribunal Médico el 26 de enero de 2017, no estuvo acorde con su verdadero estado de salud.

Aunado a ello, que en las referidas valoraciones no se observaron los parámetros establecidos en el Decreto 1796 de 2000, pues no fueron tenidos en cuenta los conceptos de los especialistas que daban cuenta que la cadete gozaba de buen estado de salud.

- **De la calificación para de capacidad para el servicio.**

El Acta de la Junta Médica Laboral No. 85538 de 26 de abril que obra a folios 7 y s.s, frente a la Cadete Parra Maldonado determinó lo siguiente:

*“(...) B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.*

*NO LE DETERMINA INCAPACIDAD  
NO APTO- SEGÚN ARTÍCULO 68 LITERAL A Y B DEL DECRETO 094/89*

*C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.*

*NO LE PRODUCE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL (...)”*

Dada la anterior decisión la accionante solicitó la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión; así, folio 17 del plenario se leen las consideraciones del Tribunal Médico de 26 de enero de 2017, donde señala:

*“(...) 1. La paciente presentó lesión de tipo tumoral de células gigantes en metafisis de tibia izquierda tratada quirúrgicamente siendo necesario ASIGNAR índices de lesión acorde a la patología y su severidad.*

*2. Acorde a concepto de especialista la paciente presenta riesgo de fractura con impactos fuertes y de reaparición de la lesión que acorde a la literatura científica tiene una tasa de recurrencia del 50 al 70% lo cual genera*

condiciones de **NO APTITUD** para la prestación del servicio y el estar en una institución castrense, corre riesgo que su estado de salud se agrave por lo cual la Sala RATIFICA la condición de **NO APTA** para las actividades militares establecida en Primera Instancia (**negrillas del Despacho**) (...)

**“B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.**

**INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTA** para actividad militar, por artículo 68 Literales a y b del Decreto 094 de 1989. (...)

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: **ONCE PUNTO CERO POR CIENTO (11.0%)**

Total: **ONCE PUNTO CERO POR CIENTO (11.0%) (...)**”

La Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico decidieron declarar a la accionante **no apta** para el servicio, de conformidad con el art. 68 literales A y B del Decreto 094 de 1989, toda vez que debido a la cirugía de rodilla a la que fue sometida presentaba riesgo de fractura.

Las citadas decisiones fueron proferidas teniendo en cuenta la Valoración de especialista de fecha 20 de abril de 2016 (fls. 7 y s.s)

**Fecha: 20/04/2016 Servicio: ORTOPEdia**

FECHA DE INICIO PACIENTE REFIERE DOLOR EN RODILLA IZQUIERDA EN 2014 HALLAZGO DE QUISTE OSEO Y OPERADA EN SEPTIEMBRE DEL 2015 SIGNOS Y SINTOMAS HERIDA QUIRURGICA SANA ADECUADA CICATRIZACION RX PLACA TIBI PROXIMAL EN ADECUADA POSICION CON SEGMENTO OSEO EN TIBIA PROXIMAL A NIVEL METAFISIS PATOLOGIA TUMOR CELULAR DESCOMPOSICION FORZADO ALTA VELOCIDAD Y AUMENTO OSEO CON ACTIVIDAD ETIOLOGIA TUMORAL ESTADO ACTUAL ASINTOMATICA DIAGNOSTICO 1. TUMOR CELULAR GIGANTES METAFISIS TIBIA IZQUIERDA MANEJADO CON OSTEOSINTESIS PRONOSTICO RIESGO DE FRACTURA CON IMPACTOS FUERTES RESTO DE REAPARICION TUMORAL REMOTO Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA -

De otro lado encuentra el Despacho a folio 25 del plenario, concepto médico de especialista de 05 de agosto del mismo año que señala que la paciente no tiene restricciones para realizar actividades físicas:

**“PACIENTE: POSTOPERATORIO DE OSTEOSINTEIS DE TIBIA PROXIMAL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO DE 1 AÑO DE EVOLUCIÓN QUIEN REQUIRIO OSTEOSINTESIS PROFILACTICA+ RESECCIÓN DE TUMOR CELULAS GIGANTES TIBIA PROXIMAL, EVOLUCIÓN DE INJERTO OSEO. PACIENTE CON ADECUADA EVOLUCIÓN POSTQUIRURGICA, DEÁMBULA SIN ANORMALIDAD, SE EXAMINA EN CONJUNTO CON IMAGENES DIAGNOSTICAS DE CONTROL LAS CUALES EVIDENCIA MATERIAL DE OSTEOSINTESIS EN POSICIÓN ADECUADA NO SIGNOS DE RECIDIVA TUMORAL. PACIENTE SIN NINGUNA RESTRICCIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDAD FISICA” (Negrilla del Despacho)**

De lo anterior se tiene entonces que, la decisión del Tribunal Médico no estuvo sustentada en la última valoración efectuada a la accionante, sino que el soporte de su calificación se basó en unos exámenes médicos realizados 9 meses atrás. Bajo estas circunstancias, es importante resaltar que sobre la validez y vigencia de los exámenes de capacidad psicofísica el artículo 7 de

Decreto 1796 de 2000, señala lo siguiente:

**ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXAMENES DE CAPACIDAD PSICOFISICA.** Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1o. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados. (Negrilla del Despacho)

*El concepto de capacidad psicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.*

De esta disposición se colige que los diferentes exámenes a tener en cuenta para determinar la capacidad psicofísica de la cadete Parra Maldonado, no podían tener una antigüedad superior a dos (2) meses. En relación con la vigencia de los exámenes en que deben fundarse los conceptos de la Junta Médica y/o el Tribunal Médico Laboral, el H. Consejo de Estado en sentencia de 28 de junio de 2007, expediente 470-05, M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, señaló lo siguiente:

*“(...) El acto de retiro por causal de disminución de la capacidad psicofísica, debe, en primer lugar, fundarse en el concepto médico de la Junta Médico Laboral que determine la respectiva disminución física y la calificación de ineptitud para la prestación del servicio público y, **en segundo término, que el concepto médico que se utilice como fundamento debe estar vigente al momento de la expedición de la calificación médica.** De tal manera que, si el acto de retiro se expide con base en un concepto médico vencido, su motivación no corresponde a la realidad, pues expirado el término de vigencia de dicho concepto, **la Ley consagra como efecto inmediato el recobro de vigencia del concepto de aptitud, circunstancia que desvirtúa la causal de retiro.** (...)” (negrilla del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, el Tribunal Médico laboral no podía fundamentar la calificación médica con base en unos exámenes que no tenían validez debido a su ineficacia por el transcurrir del tiempo.

Aunado a ello, la omisión de apreciar los exámenes realizados a la paciente en agosto de 2016, contraría lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, que señala que las Juntas Médicas deben tener en cuenta la totalidad de la historia clínica y el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución y tratamiento:

**ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA.** Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica
- b. **El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.**
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.

e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

Frente a la valoración integral del estado de salud de los miembros de las Fuerzas Militares, en sentencia T-717 de 11 de diciembre de 2017, la Corte Constitucional señaló:

*“(...) quienes se someten al proceso de calificación de pérdida de sus capacidades, tienen el derecho de que se valoren todas las historias clínicas e informes de los médicos y especialistas que lo hubiesen diagnosticado, tratado y pronosticado. También debe cuidarse que las historias clínicas se encuentren actualizadas y ‘constituyan una valoración íntegra y objetiva de su patología. [E]n efecto, no podría ser de otra manera, puesto que permitir una calificación fraccionada de la capacidad laboral, entendida ésta como ‘(...) el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse en un trabajo habitual’ a una persona, conduciría a la inexistencia del concepto de invalidez, dado que ésta es una valoración integral de dicho conjunto, y no de las fracciones del mismo(...)*  
(negrilla del Despacho)

Bajo las anteriores consideraciones concluye esta juzgadora que el acta del Tribunal Médico de 26 de enero de 2017, que modificó la Junta Médico Laboral No. 85538 de 26 de abril de 2016; declaró no apta para el servicio al cadete Parra Maldonado y le determinó una disminución de la Capacidad laboral del 11%, se encuentra viciada de nulidad por cuanto estuvo soportada en exámenes médicos que habían perdido validez debido al paso del tiempo, omitiendo además, la valoración integral de los informes de especialistas y de la historia clínica actualizada de la paciente, situaciones que vulneran flagrantemente lo reglado en el Decreto 1796 de 2000.

Dilucidado que las actas médicas que declararon a la demandante como NO APTA para la vida militar, adolecen de nulidad y en consecuencia la Resolución 109 de 27 de febrero de 2017 que ordenó su pérdida de calidad de estudiante carece de fundamento, procede el Despacho a analizar si es procedente su reintegro como estudiante a la Escuela Militar de Cadetes-ESMIC.

#### **DE LA SOLICITUD DE REINTEGRO A ESCUELA MILITAR DE CADETES-ESMIC.**

La Resolución 109 de 27 de febrero de 2017, ordenó la pérdida de calidad de estudiante y del cupo a la Cadete Parra Maldonado, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 28 numeral 11 del Acuerdo 006 de 2016 que aprobó y adoptó el reglamento estudiantil aplicable a los estudiantes de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova;

Dicha norma establece lo concerniente a la pérdida de la calidad de estudiante por falta de aptitud sicofísica:

**“Artículo 28. Pérdida de la calidad de estudiante y de cupo**

*El estudiante de la Escuela Militar de Cadetes pierde la calidad de tal:*

(...)

11. Cuando sea declarado NO APTO por impedimentos sicofísicos, de acuerdo con las autoridades médico-laborales de Sanidad del Ejército (Junta Médica Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía). (...)"

En el caso de autos se tiene que la única causal de retiro aplicada a la accionante, fue haber sido declarada no apta por impedimentos sicofísicos.

Ahora bien, la demandante solicita sea reintegrada a la Escuela para continuar con su carrera militar por considerar que se encuentra en adecuado estado de salud. En este punto precisa el Despacho que, si bien como quedó ampliamente establecido, las actas que determinaron la incapacidad y NO APTITUD de la estudiante para estar en la vida militar, fueron expedidas desconociendo el trámite establecido en el Decreto 1796 del 2000, también lo es que, esta misma normatividad en su artículo 4° establece que para el reintegro a la escuela, la demandante debe someterse a unos nuevos exámenes de capacidad sicofísica:

**“ARTICULO 4. EXÁMENES DE CAPACIDAD SICOFÍSICA.** Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos:

- 1. Selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policía Nacional.
- 2. Escalafonamiento
- 3. Ingreso personal civil y no uniformado
- 4. Reclutamiento
- 5. Incorporación
- 6. Comprobación
- 7. Ascenso personal uniformado
- 8. Aptitud sicofísica especial
- 9. Comisión al exterior
- 10. Retiro
- 11. Licenciamiento
- 12. Reintegro**
- 13. Definición de la situación médico-laboral
- 14. Por orden de las autoridades médico-laborales (...)"

Bajo esta normatividad mal podría estar juzgadora ordenar el reintegro directo de la señorita Parra Maldonado a la Escuela Militar de Cadetes, pues es claro que previo a ello, debe ser sometida un nuevo examen de capacidad psicofísica. No obstante, debe aclararse que la Administración no puede imponer a la demandante nuevos requisitos o filtros para su reincorporación, pues se reitera, el único motivo por el cual perdió la calidad de estudiante fue el concepto de NO APTITUD determinado en los actos acá demandados; por lo que se entiende que las demás exigencias propias del ingreso a la Escuela fueron suplidas por ella al momento de iniciar el curso la primera vez.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de las actas Nos.85538 de 26 de abril de 2016 y M17-010 de 26 de enero de 2017, así como de la Resolución 109 de 27 de febrero de 2017 y ordenará a la accionada adelantar el trámite de reintegro de la señorita Parra Maldonado en su calidad de estudiante a la Escuela Militar de Cadetes, previo la realización del examen de que trata el artículo 4° del Decreto 1796 del año 2000.

**DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO.**

El artículo 23 del Decreto 1795 del año 2000, por el cual se estructura el

Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, señala que existen 2 tipos de afiliados:

**ARTICULO 23. AFILIADOS.-** Existen dos (2) clases de afiliados al SSMP:

- a) Los afiliados sometidos al régimen de cotización:  
(...)
- b) Los afiliados no sometidos al régimen de cotización:

1. **Los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, a que se refieren el Artículo 225 del Decreto 1211 de 1990, el Artículo 106 del Decreto 41 de 1994 y el Artículo 94 del Decreto 1091 de 1995 y las normas que los deroguen, modifiquen o adicionen, respectivamente.**

2. Las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

En relación con la prestación del servicio de salud solicitada por la demandante, se establece que la entidad accionada brindó la atención médica requerida por la cadete en su momento, pues a folios 25 a 71 del plenario se observa la historia clínica y la hoja de evolución médica, que da cuenta de los diferentes procedimientos y controles efectuados a la señorita Parra Maldonado, incluso a folio 123 se encuentra la última valoración efectuada por cuenta de la accionada el 14 de marzo de 2017, esto es, en fecha posterior al acto que ordenó su retiro de la Escuela Militar.

Así, se establece que no existe vulneración del Decreto 1795 del 2000, por cuanto durante el tiempo que la accionante ostentó la calidad de estudiante de la Escuela Militar, estuvo afiliada al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y le fue prestada la correspondiente atención médica a que tenía derecho; y solo en el evento en que vuelva a ser catalogada como estudiante de la Escuela Militar, puede ser nuevamente afiliada a dicho sistema de salud bajo los parámetros del Decreto 1795.

#### **DE LOS PERJUICIOS MORALES RECLAMADOS.**

En relación con los perjuicios morales reclamados encuentra el Despacho que no es procedente acceder a su reconocimiento por cuanto su causación no fue probada dentro del presente trámite procesal.

Al respecto debe precisarse que la situación particular del subjuice, impide efectuar una presunción de estos perjuicios, por cuanto no existía una expectativa legítima de una oportunidad de continuación y ascenso en la carrera militar, pues es claro que esta no depende solamente de la aptitud sicofísica, sino también de aprobar semestres académicos, como lo establecen los artículos 49 y 50 del Reglamento Estudiantil de la Escuela Militar de Cadetes:

**“(…) Artículo 49. Promoción de estudiantes**

Para que un estudiante pueda ser promovido al semestre académico siguiente requiere haber aprobado todos los saberes con nota igual o superior a tres punto cero (3.0).

Para efectos de antigüedad en el nombramiento como Alférez y para el ascenso al grado de Subteniente, además de los promedios parciales obtenidos antes de la Curso intersemestral, se tendrán en cuenta los saberes perdidos y habilitados por los estudiantes durante todos los periodos cursados en la Escuela Militar de Cadetes para cada una de estas promociones.

145

**Artículo 50. Semestres mínimos y requisitos para obtener el grado de Alférez y el de Subteniente.**

**1. Alférez:**

*El cadete podrá ser propuesto como Alférez cuando haya cursado y aprobado los semestres programados en el Plan de Estudios vigente y haya sido declarado con concepto de APTO en la valoración de su capacidad psicofísica por las autoridades médico-laborales militares (Juntas Médicas Laborales o Tribunales Médicos Laborales de Revisión Militar o de Policía). (...)*

Por lo anterior y toda vez que no existe prueba que la demandante haya cursado y aprobado los semestres académicos que le permitieran continuar y ascender en la carrera militar, se reitera no es posible ordenar el reconocimiento de ningún tipo de perjuicio.

**CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>1</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada; a favor de la parte actora para ayudarle a sufragar los gastos del abogado que tuvo que contratar.

Al efecto se debe tener en cuenta que las costas comprenden los conceptos de gastos del proceso y agencias en derecho, y toda vez que no existe restablecimiento económico el Despacho condenará en costas a la entidad accionada por valor de dos (2) salarios mínimos legales vigentes a la ejecutoria de la providencia, más \$30.000 que fueron consignados por gastos del proceso, teniendo en cuenta que:

- Se solicitaba la nulidad de las actas Nos.85538 de 26 de abril de 2016 y M17-010 de 26 de enero de 2017, así como de la Resolución 109 de 27 de febrero de 2017.
- El demandante tuvo que acudir a un abogado para reclamar su derecho y consignó \$30.000 para gastos ordinarios del proceso.
- Se accedieron parcialmente las pretensiones.

**REMANENTES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>1</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD** del Acta No.85538 de 26 de abril de 2016 expedida por la Junta Medica Laboral; del Acta M17-010 de 26 de enero de 2017 emanada del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía; y de la Resolución 109 de 27 de febrero de 2017 de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, REINTEGRAR** a la señorita KAREM ALEJANDRA PARRA MALDONADO, en su calidad de estudiante a la Escuela Militar de Cadetes, previo la realización del examen de que trata el artículo 4° del Decreto 1796 del año 2000, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor del demandante, por el valor de dos (2) salarios mínimos legales vigentes a la ejecutoria de la providencia, más \$30.000 que fueron consignados por gastos del proceso.

**CUARTO. DESTINAR** los remanentes de lo consignado para gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

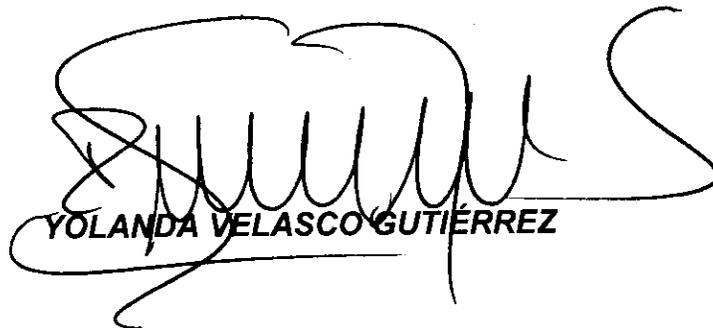
**QUINTO. COMUNICAR** este fallo, para su cumplimiento como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., una vez en firme a la parte accionada.

**SEXTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas

### **DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos

La juez,



**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**

Parte demandante,

**JUAN RICARDO SUAREZ GREGORY**

Secretaria ad hoc,



**FERNANDA FAGUA**